

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10041 00**

**ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO;**

**DEMANDADO: EPS SANITAS**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los primeros (01) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO.**, en contra de la **EPS SANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

**ANTECEDENTES**

**DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO;** promovió acción de tutela en contra de la **EPS SANITAS**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió:

1. El día 24 de enero de 2024, la Compañía radicó un derecho de petición a la **EPS SANITAS** con el fin de obtener la verificación de una serie de incapacidades, a saber: 28/12/2023-06/01/2024, las cuales fueron prescritas a la señora **Maria Andrea Mesa Guzman**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1026307509, quien actualmente se encuentra vinculada como trabajadora en nuestra Organización.
2. A la fecha, la Compañía no ha recibido respuesta alguna respecto de ese derecho de petición por parte de la **EPS SANITAS**.

sin embargo, la encartada no contestó la petición. Motivo por el que hace la siguiente solicitud al despacho.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en favor de la Compañía, lo siguiente:

- 1- Tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- 2- Ordenar a la **EPS SANITAS** que dé respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de información presentada el 24 de enero de 2024 correspondiente a la verificación de las incapacidades previamente referenciadas.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

- EPS SANITAS (Archivos.06).**

En primera medida contestó JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, el cual procedió con la validación sistema de información, evidenciando que el usuario se encuentra activo en EPS Sanitas en condiciones vigentes.

De cara a la incapacidad comprendidas del 28 de diciembre de 2023 al 06 de enero de 2024, fue autorizada y liquidada a favor del empleador NIT 901284326 24-7 Intouch Col S.A.S y el pago fue realizado el día 26 de enero de 2024 mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria registrada por dicha entidad como se evidencia en el comprobante de pago que se adjunta.

Por otro lado, la EPS SANITAS certifica que realizó la validación de las incapacidades de María Andrea Mesa Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No.1026307509:

### **CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS**

La EPS SANITAS certifica que ha validado y expedido incapacidades laborales y/o licencias a nuestra afiliada María Andrea Mesa Guzman identificada con cédula de ciudadanía N° 1026307509 acorde con la siguiente relación:

# DE CERTIFICADO	ORIGEN	ESTADO DE LA INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FIN	DÍAS AUT	DÍAS ACUMULADOS	IBC	COD. DIAG	VALOR LIQUIDADO	ESTADO DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE PAGO
59109994	11	LIQUIDADA	27/10/2023	27/10/2023	1	1	\$ 1.160.000	H669	\$ 0	LIQUIDADA	Cargo Empleador
59188075	11	LIQUIDADA	7/12/2023	8/12/2023	2	2	\$ 2.391.555	H103	\$ 0	LIQUIDADA	Cargo Empleador
59248383	11	LIQUIDADA	28/12/2023	6/01/2024	10	10	\$ 2.391.555	S334	\$ 425.187	PAGADA	26/01/2024

  

1	Licencia Al Padre Normal	5	Licencia Al Padre Por Fallecimiento De La Madre	8	Licencia Parto Prematuro	11	General
2	Adopción	6	Licencia Maternidad Parto Múltiple	9	Licencia Remunerada De Paternidad	12	Riesgo Laboral
3	Adopción múltiple	7	Licencia Parto Prematuro Y Múltiple	10	Licencia Pre Parto	13	Accidente de Tránsito
4	Descanso remunerado por aborto						

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.*

*En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier*

*modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## DEL CASO CONCRETO

**DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO**, Gerente de Recursos Humanos de la empresa **24-7 Intouch COL S.A.S.**, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas 24 de enero de 2022

Dicho lo anterior, el despacho entra revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento del hecho superado del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho petición a la dirección de correo electrónico desde la que se recibió la radicación, hecha por el señor **DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO**; a la solicitud [hr-col@24-7intouch.com](mailto:hr-col@24-7intouch.com). Lo anterior teniendo en cuenta la contestación que emitió la accionada:



Bogotá, 22 de febrero de 2024

Señores:  
24-7 Intouch Col S.A.S  
NIT 901284326  
Bogotá

De la misma forma trae la constancia de envío de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante, el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela presentado a este Despacho.



Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna..

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO**; Gerente de Recursos Humanos de la empresa **24-7 Intouch COL S.A.S**, en contra de la **EPS SANITAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b92be80262a83d3803f1fdcef66e862d0830f2a79c52da83778346847422c6

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**